

Ley No. [REDACTED], sobre el Ejercicio de la Agrimensura y la Arquitectura por ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

El Congreso Nacional En Nombre de la República

Considerando, que los resultados perseguidos con la creación de la jurisdicción inmobiliaria se logran mediante la implementación de procesos técnicos propios y a cargo de la jurisdicción, cuya ejecución debe estar libre de cualquier duda;

Considerando, que los agrimensores y los arquitectos, al ejecutar trabajos en el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria, se encuentran bajo dependencia y supervisión de la Dirección de Mensuras Catastrales y adquieren la calidad de auxiliares de la justicia.

Considerando, que los agrimensores y los arquitectos, contratados por los usuarios y habilitados por la Dirección de Mensuras Catastrales, son quienes efectúan dichos procesos técnicos, los cuales, una vez validados por la jurisdicción inmobiliaria, se convierten en actos jurídicos válidos y oponibles a terceros;

Considerando, que según las disposiciones de la Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, el Consejo del Poder Judicial es el órgano encargado de la administración del Poder Judicial y sus dependencias, así como de establecer y conocer todo lo relativo a su disciplina, salvo las excepciones previstas expresamente;

Considerando, que el Artículo 116 de la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, al referirse al régimen disciplinario establece: “Este es el conjunto de medidas correctivas y sancionadoras que administran los órganos de esta jurisdicción sobre sus funcionarios, relacionadas con el ámbito de acción de la misma, así como de las normas y criterios éticos atinentes al ejercicio público judicial, de conformidad con lo establecido por la vía reglamentaria, a tales fines”;

Considerando, que los agrimensores y arquitectos, al ejecutar trabajos en el ámbito de la jurisdicción inmobiliaria y bajo dependencia o supervisión de los órganos de la misma, son oficiales públicos pasibles de ser sancionados disciplinariamente por el órgano competente del Poder Judicial.

Considerando, que es en el sentido precisado en el considerando que antecede que se hace necesario el establecimiento de un régimen ético y disciplinario que

sirva de norma rectora de la conducta de los agrimensores y arquitectos como Oficiales Habilitados, a fin de procurar el ejercicio íntegro de sus funciones y el cabal cumplimiento de los principios y normas previstos para presentar trabajos ante la jurisdicción inmobiliaria y sus órganos vinculados; y de igual manera garantizar sus relaciones éticas con quienes requieran sus servicios profesionales.

Considerando, que el régimen ético y disciplinario debe responder a normas uniformes, garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, ser respetuoso del debido proceso y del derecho de defensa de las partes involucradas; y a la vez, ser ágil y simple;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Glosario. Para los fines de aplicación e interpretación de esta ley, los términos y siglas identificadas a continuación tienen el valor y contenido siguiente:

1. **CODIA:** Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;
2. **Falta:** conducta o hecho punible de menor gravedad que un delito, manifestada por un profesional habilitado, que es pasible de sanción administrativa;
3. **Hito:** elemento material (varilla de hierro, clavo topográfico, pirámide o pieza de hormigón con clavo centrado, etc.) que materializa o monumenta un punto o vértice de propiedad;
4. **Oficial(es) Habilitado(s):** profesionales de la agrimensura y de la arquitectura que han sido habilitados y registrados por la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial, para ejercer por ante los órganos vinculados de la jurisdicción inmobiliaria dichas profesiones, en actos que son propios de esta última y sus órganos y sólo de ella.
5. **Órganos Vinculados:** Dirección de Mensuras Catastrales y Registro de Títulos como órganos técnicos-jurídicos vinculados a la jurisdicción inmobiliaria;

Artículo 2. Requisitos para ser habilitado:

1. Haber obtenido un título de una universidad nacional o extranjera habilitada oficialmente para expedir títulos de Agrimensor y de Arquitecto.
2. Poseer el exequátur o autorización para el ejercicio de la profesión de Agrimensor o de Arquitecto en el país.
3. Ser miembro del Colegio de Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)
4. Haber sido habilitado y registrado por la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial, para ejercer por ante los órganos de la jurisdicción inmobiliaria la profesión de agrimensor o de arquitecto.
5. Cualquier otro requisito que se estableciere por vía reglamentaria.

Artículo 3. El Objeto de esta ley es establecer los derechos y los deberes de los **Oficiales Habilitados**, así como el régimen disciplinario que les es aplicable con el propósito de:

1. Contribuir con el cumplimiento de sus deberes y las responsabilidades su cargo;
2. Procurar la transparencia y seguridad jurídica del sistema del registro inmobiliario dominicano;
3. Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas, según su gravedad y en base a estrictos criterios de legalidad, equidad y objetividad.

Artículo 4. Sin perjuicio de los valores y principios éticos enumerados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, se declaran como fundamentales para el ejercicio profesional de los **Oficiales Habilitados**: el respeto y la práctica de los principios que, con su contenido, se identifican a continuación:

1. Cortesía: trato afable con expresión de las buenas costumbres, amabilidad, gentileza, respeto a los ciudadanos y a la dignidad en las relaciones humanas;
2. Decoro: respeto para sí y para los ciudadanos que demanden sus servicios profesionales;
3. Diligencia: cuidado, esfuerzo y prontitud para proveer la información y prestar los servicios de manera oportuna;
4. Disciplina: observancia y estricto cumplimiento de las normas administrativas y de derecho público;
5. Equidad: trato justo y adecuado para todas las personas con quienes interactúan en ocasión de la prestación de sus servicios;

6. Integridad: disposición de actuar con responsabilidad y respeto a las normas, valores y principios éticos;
7. Legalidad: obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, las políticas, disposiciones administrativas y los procedimientos aplicables a la jurisdicción inmobiliaria;
8. Responsabilidad: obligación de garantizar las consecuencias de sus actos y omisiones y de denunciar las faltas que en el ejercicio de sus funciones pudieran cometer otros **Oficiales Habilitados** y servidores judiciales;
9. Secreto profesional: obligación de mantener silencio sobre los casos que les sean tratados, sin perjuicio del principio de publicidad registral;
10. Vocación de servicio: disposición permanente para dar oportuna y estricta atención a los requerimientos y trabajos encomendados.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OFICIALES HABILITADOS

Artículo 5. Sin perjuicio de los derechos que les otorgan el Artículo 74 y demás disposiciones de la Constitución de la República, así como las leyes especiales al respecto, son derechos de los **Oficiales Habilitados**:

1. Prestar sus servicios, a título gratuito o a título oneroso, a cualquier interesado que legalmente se los requiera y bajo la modalidad que acordaren con sus clientes.
2. Formar parte de las entidades de servicios, públicos o privados, para cuya prestación se requiera la calificación de Agrimensor o Arquitecto, y bajo las condiciones que se requieran según cada caso.
3. Realizar los actos que expresamente la ley no les prohíba.

Artículo 6. Son deberes de los oficiales habilitados:

1. Respetar la Constitución, las leyes de la República, el orden público, las buenas costumbres y los principios previstos por el Artículo cuatro (4) de esta ley.
2. Actuar con probidad, independencia, moderación y confraternidad.
3. Actuar con irreprochable dignidad en el ejercicio de la profesión y en su vida privada.
4. No infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

5. Ser leales, veraces y actuar de buena fe, por lo tanto, no aconsejarán ningún acto fraudulento ni harán constar en sus informes citas contrarias a la verdad.
6. Cuidar con esmero su honor, eludiendo todo lo que pueda comprometer su decoro o disminuirlo.
7. Servir a sus clientes con eficiencia y diligencia, sin provocar animadversiones o represalias de autoridades o de particulares.
8. Informar a sus clientes de todas las circunstancias previsibles que pudieren afectar la solución favorable de los casos que les sean confiados.
9. Revelar a sus clientes las relaciones que tengan con las partes que les adversaren, o con cualquiera otra persona que pudiese ejercer influencias sobre ellos.
10. Conducirse con rigor moral y ajustar su conducta privada al honor, a la dignidad y al decoro, observando la cortesía y la consideración que les imponen los deberes profesionales de respeto mutuo.
11. Respetar y hacer respetar las autoridades públicas legalmente constituidas.
12. No olvidar que la esencia de sus deberes profesionales consiste en servir a sus clientes con diligencia, prudencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la moral.
13. Abstenerse de actos indelicados y de violencias impropias contra los demás, aunque sin perder la energía en la expresión, si fuere necesaria.
14. Abstenerse de publicaciones excesivas, aunque sea para dar a conocer sus actividades profesionales.
15. No utilizar los medios masivos de comunicación para discutir los asuntos que se les encomiendan, ni hacer públicas las piezas de los expedientes que se les confían, mientras éstos sean conocidos por las jurisdicciones.

16. Fundamentar la clientela en la capacidad profesional y en la honorabilidad, no en la fama lograda en base a propagandas que no se corresponden con la realidad, o en agencias de negocios.
17. No pagar ni compensar, directa o indirectamente, a las personas que los hubieren recomendado.
18. Evitar toda asociación que no tuviere fines estrictamente profesionales o que pudiese afectar la buena imagen de la profesión.
19. Respetar las disposiciones normativas que establecen incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos u ocupaciones incompatibles con el espíritu de la misma o que afectaren la independencia y la dignidad profesional.
20. Reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños causados.
21. Guardar el secreto de todo lo que les sea confiado en ocasión del ejercicio de la profesión.
22. Comparecer ante toda jurisdicción cuando sean citados como testigos y declarar con absoluta independencia de criterio; pudiendo negarse a contestar aquellas preguntas cuyas respuestas, a su juicio, sean susceptibles de violar el secreto profesional o ser inculpativas para su persona.
23. Hacer las revelaciones necesarias, cuando las mismas estén dirigidas a evitar la comisión de un delito o prevenir daños que pudieren derivarse de su consumación.
24. No utilizar en provecho propio o de sus clientes las confidencias que hayan recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtengan el consentimiento previo y expreso del confidente.

Artículo 7. Cuando ejecutan actos de levantamiento parcelario, los agrimensores actúan como auxiliares de la justicia y oficiales públicos; en consecuencia, los documentos que confeccionan y presentan por ante la Dirección de Mensuras Catastrales dan plena fe de los hechos constatados y documentados y deben corresponderse siempre con la verdad.

Párrafo. Para cumplir adecuadamente sus trabajos relativos a los actos de levantamiento parcelario, los agrimensores están facultados para requerir de los interesados toda la información y documentación que juzguen necesarias y del Abogado del Estado territorialmente competente el auxilio de la fuerza.

Artículo 8. Las informaciones suministradas por los **Oficiales Habilitados** a la jurisdicción inmobiliaria deben corresponderse inequívocamente con el contenido de los registros y archivos existentes, así como con los hechos constatados y acciones realizadas.

Artículo 9. Incurren en falsedad y serán sancionados conforme a las disposiciones del Código Penal, los **Oficiales Habilitados** que violaren las disposiciones de los dos artículos que anteceden.

TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS QUE SIRVEN DE CAUSA A LOS JUICIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 10. Sin perjuicio de la amonestación escrita y amonestación verbal, serán inhabilitados para ejercer la profesión, por un periodo mayor de seis (6) meses y hasta dos (2) años, los **Oficiales Habilitados** que realizaren cualesquiera de los actos siguientes:

1. Suscribir actos, planos o documentos relativos a actuaciones llevadas a cabo por otra persona;
2. Delegar la responsabilidad del reconocimiento de un terreno que va a ser mensurado, en un ayudante o en cualquier otro tercero.
3. Desconocer o imponderar informaciones relativas a detalles topográficos y colindancias del inmueble objeto de la operación técnica de mensura ejecutada por ellos;
4. Inducir a error a los órganos de la jurisdicción inmobiliaria en circunstancias que pudieron preverse; en consecuencia, no revisar debidamente los antecedentes y los títulos de propiedad, así como cualquier otro documento legal que les sea confiado para sus trabajos profesionales;
5. No materializar o identificar mediante hitos los vértices de las parcelas, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales;

6. Mentir, falsear u ocultar la materialización existente de los límites de los inmuebles objeto de su trabajo;
7. No corregir en el plazo indicado los trabajos ya aprobados y luego identificados como mal ejecutados, cuando les sea requerida por los órganos facultados de la jurisdicción inmobiliaria;
8. Coaccionar, inducir o manipular a un inspector o a cualquier funcionario de la jurisdicción inmobiliaria para que realice acciones u omisiones que pudieran afectar de manera negativa el sistema del registro inmobiliario;
9. Comercializar y hacer mal uso de la cartografía;
10. Hacer denuncias sobre acciones o hechos infundados o inexistentes sobre otros oficiales habilitados o servidores judiciales.
11. Faltar a lo estipulado en la Ley 108-05, en el Reglamento General de Mensuras Catastrales o en otras normativas, siempre que estas faltas no estén establecidas de manera expresa en esta ley;
12. Retardar o negar injustificadamente el cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios a sus clientes;
13. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos que les hayan sido entregados como confidenciales en ocasión de sus servicios profesionales;
14. Extraviar documentos y expedientes puestos a su cargo por parte de los clientes;
15. Cometer hechos que violenten la probidad y la confraternidad que deben mantener con sus pares;
16. Descuidar la calidad del trabajo frente a los clientes, causando perjuicio a éstos;
17. Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a sus clientes;
18. Negarse a colaborar en tareas relacionadas con el servicio a su cargo, según convenio con los clientes o cuando se los haya solicitado una autoridad competente;
19. Dejar de asistir a una audiencia a la cual fueren debidamente citados, sin justificación alguna; cuando su inasistencia haya producido el reenvío de la misma, causando así perjuicio a los clientes;
20. Realizar cualesquiera otros actos o incurrir en omisiones calificables como faltas, que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares por su naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 11. Sin perjuicio de la amonestación escrita y de la amonestación verbal, será inhabilitado para ejercer la profesión, por un periodo mayor de dos (2) años y hasta cinco (5) años, los **Oficiales Habilitados** que cometieren cualesquiera de los actos siguientes:

1. Reincidir en la comisión de cualesquiera de las faltas previstas en el artículo que antecede;
2. Cometer en una misma acción o expediente tres (3) faltas cualesquiera de las previstas en el artículo que antecede;
3. Haber sido sancionados por la comisión de dos (2) faltas cualesquiera de las previstas en el artículo que antecede en un periodo de tres (3) años;
4. Falsear cualquier aspecto relativo a la publicidad de cualquier trabajo de mensura;
5. Realizar trabajos de mensura o de división para constitución de condominio sin trasladarse a los terrenos correspondientes;
6. Solicitar, deliberadamente o a sabiendas, autorización para iniciar o presentar mensuras para saneamiento sobre terrenos ya registrados;
7. Solicitar autorización para presentar deslindes o regularizaciones parcelarias fuera de la parcela de origen o de manera superpuesta con parcelas ya registradas;
8. Ejecutar trabajos de mensura o de división para constitución de condominio, de manera fraudulenta o con el consentimiento viciado del propietario del inmueble, sucesores o causahabientes;
9. Revelar, ceder o difundir o de alguna manera no mantener bajo su exclusivo control su dispositivo de firma electrónica o clave privada, cuando la tuviere, facilitando de esta manera la comisión de actos contrarios a las normas vigentes.
10. Realizar actos de mala fe o adulterar los hechos en los trabajos que ejecuten;
11. Ocultar o colocar los hitos de forma distinta a la que consta en el expediente de mensuras en perjuicio o para beneficiar a terceros;
12. No comparecer, luego de citación legal, a la audiencia para conocer de las acciones disciplinarias, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada;
13. Ejecutar trabajos de mensura sin observar las inhabilitaciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, aprobado por la Resolución No. 628-2009, del 23 de abril del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia;
14. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los clientes, a los jueces, a sus colegas, al ministerio público o cualquier otra persona relacionada con la profesión;
15. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, a las buenas costumbres o al ejercicio ético de la profesión;
16. Hacer de conocimiento de la contraparte cualquiera información que esté incluida dentro del Secreto Profesional y que desviare el proceso hacia un desenlace distinto al predecible;

17. Hacer de conocimiento público informaciones, datos o cualquier otro hecho que violenten el secreto profesional, con excepción de los casos autorizados por la Ley;
18. No cumplir con los principios éticos que rigen el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y aquellos que estén contenidos en cualesquiera leyes, reglamentos, políticas, disposiciones administrativas o procedimientos aplicables al ámbito de sus funciones o su actividad profesional, así como en el presente Reglamento;
19. Realizar cualesquiera otros actos u omisiones calificables como faltas, que, a juicio de la jurisdicción, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 12. Serán inhabilitados de manera definitiva y permanente para el ejercicio profesional respectivo los **Oficiales Habilitados** que realizaren cualesquiera de los actos o se vincularen a las circunstancias siguientes:

- 1) Reincidir en la comisión de cualesquiera de las faltas previstas en el artículo que antecede;
- 2) Cometer en una misma acción o en un mismo expediente tres (3) faltas cualesquiera de las previstas en el artículo que antecede;
- 3) Haber sido sancionado por la comisión de dos (2) faltas cualesquiera de las previstas en el artículo que antecede en un periodo de cinco (5) años;
- 4) Solicitar autorizaciones o presentar trabajos ante la jurisdicción inmobiliaria estando inhabilitados;
- 5) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas: comisiones en dinero o en naturaleza; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, para intentar sobornar alguna autoridad judicial;
- 6) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas: comisiones, en dinero o en naturaleza, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas de la contraparte, para ejercer inadecuadamente los derechos, acciones o prerrogativas propias de su cliente, a los fines de que la contraparte salga beneficiada; u omitir tales actos con los mismos fines;
- 7) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades legales, cuando el hecho o la omisión tenga graves consecuencias para su cliente;
- 8) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral;

- 9) Ser condenado penalmente, por delito o crimen, a una pena privativa de libertad;
- 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el debido servicio profesional y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
- 11) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión.
- 12) Presentarse al tribunal en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 13) Faltar gravemente a los deberes establecidos en esta Ley o en cualquier otra ley o norma especial; o
- 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores, por su naturaleza o por su gravedad.

Artículo 13. Si se evidenciare que la comisión de la falta sancionable disciplinariamente también constituye una infracción penal, el Consejo del Poder Judicial remitirá el expediente al Ministerio Público, para que proceda conforme sea de derecho.

Artículo 14. En la imposición de sanciones, el Consejo del Poder Judicial observará la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.

Artículo 15. En los historiales de los **Oficiales Habilitados** llevados cronológicamente por la División de Oficiales de Justicia del Consejo del Poder Judicial se anotarán todas las sanciones disciplinarias impuestas en su contra. Este archivo será llevado igualmente por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual remitirá mensualmente al Consejo del Poder Judicial las denuncias contra dichos oficiales.

Párrafo I. Las sanciones disciplinarias a que se refiere esta ley son aplicables sin perjuicio de que puedan interponerse otras acciones, de naturaleza civil o penal.

Párrafo II: Las acciones disciplinarias contra los **Oficiales Habilitados** prescriben a los cinco (5) años, a partir del día siguiente a la comisión del último hecho sancionable.

Artículo 16. Durante el plazo de su inhabilitación, los **Oficiales Habilitados** podrán ser sometidos a otros procesos de acción disciplinaria, y en caso de ser sancionados, todos los plazos de inhabilitación serán sumados.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. El poder disciplinario consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones, en caso de violación a las mismas.

Artículo 18. Según el Artículo tres (3) y esta disposición de la presente ley, el régimen disciplinario tiene, entre otros, los objetivos siguientes:

- 1) Contribuir a que los **Oficiales Habilitados** cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y asuman sus responsabilidades, a fin de mantener su mayor y mejor rendimiento profesional.
- 2) Procurar el adecuado y correcto ejercicio de las prerrogativas y el respeto de los deberes por parte de los **Oficiales Habilitados**;
- 3) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad;

Artículo 19. El Consejo del Poder Judicial es el órgano competente para conocer de los procedimientos disciplinarios establecidos por esta ley.

Artículo 20. A través de La División de Oficiales de Justicia del Poder Judicial o el órgano equivalente a éste que le sustituyere, el Consejo del Poder Judicial:

- 1) Supervisará de manera continua el cumplimiento por parte de los **Oficiales Habilitados** de las condiciones y los requisitos a que está sometido su ejercicio profesional respectivo.
- 2) Llevará un registro de los **Oficiales Habilitados** para el ejercicio de la profesión de Agrimensor y Arquitecto, como auxiliares de la justicia.
- 3) Realizará los actos que les asignen los reglamentos y demás normas complementarias.

Artículo 21. Todo juicio disciplinario se llevará a cabo con sujeción a los siguientes principios:

- 1) Primacía de la Constitución. La jurisdicción disciplinaria, al aplicar la ley, garantiza la vigencia efectiva de la Constitución de la República, siempre tomando en cuenta que la inobservancia de una norma de garantía establecida a favor del procesado no puede ser invocada en su perjuicio.
- 2) Solución del conflicto. La jurisdicción disciplinaria procura resolver el

conflicto surgido a consecuencia del hecho que le sea sometido, para contribuir al cumplimiento de los objetivos del juicio disciplinario según lo establecido en esta Ley.

- 3) No publicidad. El juicio disciplinario se llevará a cabo a puertas cerradas, salvo que el **Oficial Habilitado** que haya sido imputado solicite que se lleve a cabo a puertas abiertas. Si hubiere varios imputados y uno cualquiera solicite que se lleve a cabo a puertas abiertas, su decisión deberá ser respetada por los demás y se impone a la jurisdicción.
- 4) Oralidad, contradicción y celeridad. Todo juicio disciplinario se ajustará a los principios de oralidad, contradicción y celeridad.
- 5) Imparcialidad e independencia. La Jurisdicción disciplinaria sólo está vinculada a la Constitución, a la ley y a los Reglamentos y sus miembros deben actuar con imparcialidad e independencia.
- 6) Plazo razonable. Todo **Oficial Habilitado** que esté siendo procesado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La duración del juicio disciplinario no podrá exceder de noventa (90) días, plazo en el cual no se computará el tiempo de la investigación, ni el tiempo de las dilaciones provocadas por reenvíos solicitados por el procesado.
- 7) Única persecución. Ningún **Oficial Habilitado** puede ser perseguido, juzgado ni sancionado dos veces por un mismo hecho.
- 8) Dignidad del **Oficial Habilitado**. Todo **Oficial Habilitado** tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad psíquica y moral.
- 9) Igualdad ante la ley. Todas las partes involucradas en un juicio disciplinario abierto a un **Oficial Habilitado** serán tratadas con sujeción al principio de igualdad previsto por la Constitución de la República.
- 10) No autoincriminación. Ningún **Oficial Habilitado** podrá ser obligado a declarar contra sí mismo y tiene derecho a guardar silencio. Su silencio no podrá ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de su culpabilidad, ni puede ser valorado en su contra.

- 11) Presunción de inocencia. Todo **Oficial Habilitado** procesado disciplinariamente se presume inocente y como tal deberá ser tratado. Corresponde al querellante o denunciante destruir dicha presunción. La duda favorece al **Oficial Habilitado**.
- 12) Derecho de defensa. Todo **Oficial Habilitado** contra quien se haya abierto un juicio disciplinario tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, la jurisdicción disciplinaria le designa uno.
- 13) Formulación precisa de cargos. Desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho sancionable disciplinariamente, todo **Oficial Habilitado** tiene el derecho de ser informado previa y detalladamente de las imputaciones formuladas en su contra.
- 14) Derecho a recurrir. Todo **Oficial Habilitado** sancionado disciplinariamente tiene derecho al recurso de revisión previsto en esta Ley.
- 15) Motivación de las decisiones. La jurisdicción disciplinaria está obligada a motivar sus decisiones, en hecho y en derecho.

Artículo 22. Sin perjuicio de las sanciones penales a que los hechos pudieren dar lugar, los **Oficiales Habilitados** que cometan una o varias de las faltas previstas por esta ley o por leyes especiales serán sancionadas disciplinariamente.

Artículo 23. La decisión condenatoria firme contra un **Oficial Habilitado** a una pena superior a los tres (3) meses de prisión conlleva la suspensión inmediata y automática de su autorización para ejercer la profesión de agrimensor o de arquitecto, según el caso.

Párrafo.- El levantamiento de dicha suspensión habrá de esperar a que se haya agotado el efecto de todas las penas alternativas y medidas judiciales a que haya sido sometido. Sólo se tramitará el levantamiento de dicha suspensión presentando la prueba de que ya no existe ningún tipo de sanción efectiva.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 24. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse, de oficio, por decisión del órgano con facultades disciplinarias; por apoderamiento del Ministerio Público, cuando éste estimare que el interés del buen servicio ha sido lesionado; o por denuncia o querrela de cualquier persona, física o jurídica, que se considere lesionada;

Artículo 25. Toda denuncia o querrela con fines de juicio disciplinario será depositada en la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, órgano que la tramitará a la Comisión Permanente de Inspectoría, la cual realizará su investigación y hará la correspondiente recomendación al Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Presidente del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 26. El escrito contentivo de la denuncia o de la querrela contendrá:

1. Generales del denunciante o querellante;
2. Medios de contacto del denunciante o querellante;
3. Nombre del **Oficial Habilitado** que ha sido sujeto de la denuncia o querrela;
4. Número de cédula del **Oficial Habilitado** denunciado o querellado;
5. Número de la colegiatura profesional del denunciado o querellado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), si lo tuviere;
6. Medios de contacto del querellado o denunciado, si se poseyeren;
7. Relación detallada de los hechos que sirven de causa a la denuncia o querrela;
8. Identificación del o de los inmuebles que están involucrados en la denuncia o querrela;
9. Fecha o aproximación de fecha de los hechos objeto de la denuncia o querrela;
10. Firma del denunciante o querellante;
11. Cualquier otra información o documentación útil para el procesamiento de la acción disciplinaria.

Párrafo: En caso de que la denuncia se hiciera verbalmente, el funcionario que la reciba levantará acta con el contenido enunciado en la parte capital de este Artículo, la cual será firmada por el denunciante.

Artículo 27. Si se tratare de querrela se ordenará la celebración del juicio disciplinario, sin perjuicio de las facultades del Consejo del Poder Judicial de ordenar o requerir las investigaciones necesarias para la recolección de informaciones y pruebas que facilitaren la instrucción del proceso, según el procedimiento fijado por las disposiciones que siguen de este título.

Artículo 28. Una vez iniciadas las investigaciones, se solicitará del **Oficial Habilitado** afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de la denuncia o de la querrela y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. El informe del **Oficial Habilitado** imputado será acompañado de copias de los actos que lo fundamenten y será remitido al Consejo del Poder Judicial en un plazo de diez (10) días, a partir de la entrega de la carta mediante la cual le haya sido remitida la denuncia o la querrela.

Artículo 29. Entre la fecha del apoderamiento de Inspectoría y el apoderamiento o no del Consejo del Poder Judicial mediará un plazo no mayor de noventa (90) días. Transcurrido dicho plazo, sin que haya apoderamiento del órgano sancionador, las investigaciones serán reputadas como no iniciadas.

Artículo 30. Una vez cursado el juicio disciplinario, el Consejo del Poder Judicial podrá acordar la suspensión provisional del **Oficial Habilitado** afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 31. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares se podrán practicar, a criterio del Inspector, todas las investigaciones que se consideren necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, incluidas visitas de inspección a los lugares donde alegadamente hayan ocurrido los hechos alegados, interrogatorios de testigos, informantes, pruebas periciales, etc.

Artículo 32. El Inspector actuante podrá ampliar las investigaciones, de oficio o a petición de parte o del Consejo del Poder Judicial, y una vez finalizadas, se remitirán todas las informaciones recogidas al órgano sancionador, para que resuelva lo procedente.

Párrafo: Si se ordenare la ampliación de las investigaciones, los plazos de noventa (90) días previstos por los Artículos 29 y 30 se ampliarán por sesenta (60) días más.

Artículo 33. El Consejo del Poder Judicial podrá ordenar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría, ordenar la apertura del juicio disciplinario o adoptar cualquier otra decisión, según correspondiere.

Artículo 34. La resolución que interviniere, ordenare o no el juicio disciplinario, será notificada tanto al **Oficial Habilitado** imputado como a la persona que hubiera formulado la denuncia o la querrela.

Artículo 35. Una vez el Consejo del Poder Judicial haya ordenado someter a juicio disciplinario a un **Oficial Habilitado**, el Presidente del Consejo del Poder Judicial fijará audiencia para conocer de las imputaciones formuladas contra éste, quien podrá hacerse asistir de un abogado. La ausencia del abogado no suspende ni sobresee el juicio disciplinario.

Artículo 36. Fijada la audiencia, por auto del Presidente del Consejo del Poder Judicial, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial notificará al procesado: la hora, día, mes, año y lugar de la audiencia. Dicha notificación será acompañada del informe realizado por Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, a los fines de que el procesado pueda preparar sus medios de defensa.

Párrafo.- En caso de que el proceso abierto afectare expedientes en curso por ante los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, se pondrá a disposición del usuario y de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, por los medios habilitados, copia del expediente contentivo de la acción disciplinaria contra el **Oficial Habilitado**, así como cualquiera otra información que interesare al Consejo del Poder Judicial y a la jurisdicción inmobiliaria y a sus órganos vinculados.

Artículo 37. El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral, debidamente documentado por escrito; debiendo ser llamados a declarar el **Oficial Habilitado** imputado y las personas que puedan aportar informaciones sustanciales para la decisión a tomar.

Párrafo I.-: Entre la notificación y la audiencia mediará un plazo no menor de tres (3) días francos.

Párrafo II.- El **Oficial Habilitado** que fuere acusado judicialmente por su cliente estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional, en los límites indispensables para su propia defensa.

Artículo 38. El Consejo del Poder Judicial adoptará la decisión que entienda procedente, la cual será debidamente motivada, en hechos y en derecho; notificada al **Oficial Habilitado** interesado, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y a la Procuraduría General de la República; con advertencia de los recursos pertinentes.

Artículo 39. Igualmente, la decisión adoptada será notificada a la Dirección General de Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, a la División de Oficiales de Justicia, a la Jurisdicción Inmobiliaria y a sus órganos vinculados, según fuere de interés de éstos.

Artículo 40. El Consejo del Poder Judicial publicará la decisión en los medios de publicidad físicos y electrónicos del Poder Judicial, lo que se hará luego de vencido el plazo para el recurso de revisión o agotado el procedimiento relativo al mismo.

Párrafo: Ninguna decisión sancionatoria será ejecutada sin previa notificación a la persona sancionada.

Artículo 41. Sin perjuicio de las acciones punitivas penales a que pudiere dar lugar el ejercicio incorrecto de la profesión por el oficial sancionado, el Consejo del Poder Judicial tomará las acciones que correspondieren para que se haga efectiva la decisión sancionatoria

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. El **Oficial Habilitado** que haya sido sancionado podrá solicitar al Consejo del Poder Judicial la revisión de la decisión en su contra, en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la misma, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial y notificado, dentro de los diez (10) días subsiguientes al depósito, a quienes hayan figurado como denunciante o querellante y al Procurador General de la República.

Artículo 43. Procederá la revisión sólo cuando:

1. El Consejo del Poder Judicial haya tomado decisión, fundamentado en documentos declarados falsos por un tribunal competente.
2. El **Oficial Habilitado** sancionado haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.

3. El procesado haya sido juzgado sin observancia del debido proceso, de las garantías de la tutela judicial efectiva o de la constitución.
4. La decisión de destitución contenga elementos contradictorios, entre las partes de su dispositivo, o entre éste y sus motivos.

Artículo 44. La decisión sobre el recurso de revisión será dictada en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya terminado su tramitación.

Artículo 45. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el historial de servicios del sancionado, con expresión de los hechos imputados, salvo que se tratare de amonestación oral.

Artículo 46. El **Oficial Habilitado** sancionado con la suspensión se reintegrará al servicio activo, una vez haya cumplido la sanción impuesta.

Párrafo I: Ninguna decisión sancionatoria será ejecutada sin previa notificación a la persona sancionada.

Párrafo II.- Toda decisión sancionatoria se anotará en el historial de servicios a cargo de la Dirección General de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 47. El recurso de revisión será conocido en juicio oral y contradictorio, previa notificación a todas las partes interesadas por el Consejo del Poder Judicial.

TÍTULO VII

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 48. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de esta Ley y determinar los procedimientos complementarios que deberán observarse para su aplicación, cuando no estén establecidos en ésta o en cualquiera otra.

TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES DEROGADAS

Artículo 49. Esta ley deroga, en cuanto le sean contrarias:

- 1) la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur;
- 2) la Ley No. 6160, de fecha 11 de enero de 1963, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;
- 3) Ley No. 6201, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, No. 6160, del 11 de enero de 1963;
- 4) la Ley No. 6200, de fecha 24 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines;
- 5) la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario y sus modificaciones;
- 6) la Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 50. Igualmente esta ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.